

EXPEDIENTES: SUP-REC-368/2024 Y SUP-REC-369/2024, ACUMULADOS.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la sentencia dictada por la **Sala Toluca** en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-20/2024 y acumulados, con motivo de las demandas presentadas por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**² y la **coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ACUMULACIÓN	3
TERCERO INTERESADO	4
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	7
RESUELVE	15

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quince circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.
Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Colima.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Parte recurrente o parte actora:	 DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) y coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Norma Elizabeth Flores Serrano.

² En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su respectivo escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Registro de convenio de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local declaró procedente el registro del convenio de la coalición parcial “*Sigamos Haciendo Historia en Colima*”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena para contender en el proceso electoral local 2023-2024.³

2. Solicitud de registro. El primero de abril de dos mil veinticuatro,⁴ el comisionado propietario de Morena solicitó el registro de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Colima.

3. Requerimiento. El dos de abril, el Consejo Municipal requirió al comisionado propietario de Morena, documentación relacionada con diversas constancias de residencia. El requerimiento fue desahogado.

4. Negativa de registro.⁵ El seis de abril, el Consejo Municipal tuvo por no aprobado el registro de la aludida planilla de candidaturas, lo cual fue impugnado por la coalición y las candidaturas afectadas.⁶

5. Instancia local. El veintiuno de abril, el Tribunal local confirmó la negativa de registro.⁷

6. Instancia regional. Morena y cuatro de sus candidaturas

³ Resolución IEE/CG/R001/2023.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024.

⁶ En su origen se promovieron, per saltum, el juicio de revisión y juicios de la ciudadanía ST-JRC-17/2024, ST-JDC-138/2024 a ST-JDC-153/2024, ante la Sala Toluca, la cual determinó reencauzar al Tribunal local.

⁷ Recurso de apelación RA/19/2024 y acumulados.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

controvirtieron la sentencia local.⁸

7. Sentencia impugnada. El dos de mayo, la Sala Toluca determinó, en lo que interesa, **confirmar** la inelegibilidad por falta de residencia de tres años previos a la elección de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

8. Recurso de reconsideración. El cinco de mayo, la parte recurrente presentó la respectiva demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Toluca.

9. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-368/2024 y SUP-REC-369/2024 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Terceros interesados. El ocho y nueve de mayo, el PRI y Movimiento Ciudadano comparecieron como terceros interesados.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite las demandas de reconsideración y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción y elaborar el proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁹

ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Toluca)

⁸ Las demandas se radicaron en el juicio de revisión ST-JRC-20/2024 y sus acumulados.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-368/2024
Y ACUMULADO**

y en el acto impugnado (ST-JRC-20/2024 y acumulados).

En consecuencia, el recurso de reconsideración SUP-REC-369/2019 se debe acumular al diverso SUP-REC-368/2024 por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al recurso acumulado.

TERCEROS INTERESADOS

a. Movimiento Ciudadano (SUP-REC-369/2024).

No ha lugar a tener como tercero interesado a Movimiento Ciudadano, porque **compareció de manera extemporánea**,¹⁰ debido a que el escrito se presentó fuera del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé la Ley de Medios,¹¹ como se advierte de la siguiente tabla.

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
19:30 horas del 6 de mayo.	19:30 horas del 6 de mayo a las 19:30 horas del 8 de mayo.	11:55 horas del 9 de mayo.

b. PRI (SUP-REC-368/2024 Y SUP-REC-369/2024).

Se debe tener al PRI con el carácter de tercero interesado al cumplir los requisitos legales.

1. Forma. En el escrito consta la denominación del tercero interesado, el nombre de su representante ante el Consejo General del Instituto local, su firma electrónica y la razón del interés en que funda su pretensión.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado en cada recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal establecido para ello, como se advierte de la siguiente tabla:

Expediente	Publicación de	Plazo para comparecer	Comparecencia
------------	----------------	-----------------------	---------------

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso d) de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	las demandas	en ambos recursos	
SUP-REC-368/2024	19:30 horas del 6 de mayo.	19:30 horas del 6 de mayo a las 19:30 horas del 8 de mayo.	09:23 horas del 8 de mayo.
SUP-REC-369/2024			09:26 horas del 8 de mayo.

3. Legitimación e interés jurídico. El PRI está legitimado para comparecer como tercero interesado, porque con esa misma calidad se apersonó en la instancia regional.

Asimismo, tiene un interés jurídico incompatible con la parte recurrente, debido a que argumenta que los recursos de reconsideración se deben desechar por no cumplir los requisitos de procedibilidad y, en su caso, la sentencia impugnada se debe confirmar.

4. Personería. Se reconoce la personería del comisionado propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local, por así estar acreditada en autos.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad; así como el respectivo presupuesto, conforme lo siguiente:¹²

1. Requisitos generales.

a. Forma. Los escritos de demanda se presentaron por escrito ante esta Sala Superior, en ellas se precisa el nombre y denominación de quien recurre y la respectiva firma autógrafa; la sentencia impugnada; los hechos; los agravios y las normas vulneradas.

b. Oportunidad. Se satisface el requisito, porque los recursos de reconsideración se presentaron dentro del plazo de tres días.¹³

Lo anterior, porque la sentencia impugnada se emitió el dos de mayo y

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

¹³ Conforme lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

las demandas se presentaron el inmediato día cinco.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente tiene legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia de la Sala regional porque impugnan una sentencia que se dictó en los juicios en que fueron parte actora y argumentan que les genera agravio.

d. Personería. Se colma este requisito, porque la personería del representante de la coalición está reconocida por la autoridad responsable.

e. Definitividad. Se satisface el requisito, porque para impugnar la sentencia de la Sala Regional procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin que la normativa electoral aplicable prevea que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

2. Presupuesto especial de procedencia.

Se cumple, porque si bien por regla general las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables; excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹⁴

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede, entre otros supuestos, para impugnar las sentencias regionales si se aduce un indebido estudio sobre la constitucionalidad de normas legales.¹⁵

Así, **la Sala Toluca realizó un estudio sobre la constitucionalidad** de los requisitos para acceder a un cargo municipal, en particular, la residencia de tres años previos a la elección para personas no nativas y de un año para personas nativas del municipio en que pretenden competir,¹⁶ lo que en opinión de la parte recurrente fue un análisis

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**".

¹⁶ Previstos en los artículos 93, fracción II de la Constitución local y 25, fracción II del Código

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

indebido.

En este sentido, es claro que se actualiza el requisito especial de procedencia.

Conforme a lo expuesto, es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por el tercero interesado.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Contexto de la controversia

En su origen, la coalición solicitó al Consejo Municipal el registro de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Colima, Colima.

El Consejo Municipal negó el registro porque tres personas no cumplían el requisito de residencia de tres años previos al día de la elección, entre ellas, la recurrente.

El Tribunal local confirmó la inelegibilidad de la recurrente, porque la Suprema Corte y Sala Superior ya se han pronunciado en el sentido de que los congresos locales gozan de libertad configurativa para establecer los requisitos para acceder a un cargo de elección popular y, en el caso, el plazo de tres años para no nativos está justificado y es razonable debido a que se busca generar un vínculo entre la persona que pretende acceder al cargo con la comunidad.

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

En lo que interesa, la responsable confirmó la inelegibilidad de la recurrente por falta de residencia de tres años previos a la elección.

La Sala Regional declaró **infundados** los planteamientos sobre al plazo diferenciado previsto en los artículos 93, fracción II, de la Constitución

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

local¹⁷ y 25, fracción II del Código Electoral local¹⁸ relativos al requisito de residencia para acceder a un cargo municipal.

Esto es, que se exige uno o tres años de residencia previos al día de la elección, dependiendo si es o no originario del municipio en que se pretende contender.

En la sentencia, sostuvo que, como lo determinó el Tribunal local, ya existe criterio de la Suprema Corte y de esta Sala Superior en el sentido de que los congresos locales gozan de libertad configurativa para modular o modificar los requisitos para acceder a un cargo de elección popular,¹⁹ incluso, el plazo de ese requisito se puede incrementar de manera razonable y justificada.²⁰

Por lo que, la regla diferenciada en la residencia tiene un fin constitucionalmente válido, porque asegura la existencia de un vínculo entre quien aspira acceder a un cargo de elección popular y el electorado.²¹

Por tanto, el plazo de tres años de residencia para de personas que no son originarias del municipio es idóneo porque genera sentido de pertenencia en la comunidad y busca que la persona interesada conozca los intereses, necesidades, particularidades y problemáticas de la demarcación.

En tanto que, el plazo de residencia de un año para personas no originarias, no es suficiente para asegurar arraigo e identidad con la comunidad, en tanto que la finalidad del legislador local para diferenciar

¹⁷ **Artículo 93.** Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere: [...] **II.** Ser originario del Municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido, o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección;

¹⁸ **ARTÍCULO 25.** En los términos de los artículos 93 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere: [...] **II.** Ser originario del MUNICIPIO de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección;

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 74/2008.

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas y acción de inconstitucionalidad 74/2008.

²¹ Como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-24/2000.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

los plazos es acorde para salvaguardar el interés público.

Asimismo, la responsable analizó la proporcionalidad de los citados preceptos legales y arribó a las siguientes conclusiones:

-La medida diferenciada sobre la residencia persigue dos fines constitucionalmente legítimos:²² **a)** privilegiar la identidad colectiva entre quien aspira a un cargo de elección popular y el electorado, así como un sentido de pertenencia y, **b)** quien aspire a un cargo de elección popular municipal conozca los intereses, necesidades, particularidades y problemáticas de la comunidad.

-La medida busca que la persona establezca lazos capaces de expresar una auténtica integración con el municipio y realmente conozca las particularidades y problemáticas.

-La exigencia de un determinado tiempo para acreditar la residencia y poder ser elegible a un cargo de elección popular municipal, se justifica porque se generan lazos de pertenencia con la comunidad.²³

-La residencia por tres años para personas no originarias del municipio es razonable y proporcional, porque es una medida que está dentro de la libertad de configuración legislativa de la legislatura local.

Finalmente, la Sala responsable **valoró los elementos de prueba** y concluyó que la recurrente no acreditó la residencia por tres años.

¿Qué plantea la parte recurrente?

1. Inconstitucionalidad de los artículos 93, fracción II de la Constitución local y 25, fracción II del Código Electoral local.

La responsable no analizó el planteamiento real, consistente en determinar si era inconstitucional que a los nativos del municipio se les exigiera solo 1 año de residencia, en tanto que, a los no nativos se les

²² Véase la sentencia del recurso SUP-REC-379/2018.

²³ Véase la sentencia del juicio SUP-JRC-14/2005.

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

exijan 3 años de residencia.

La Sala Toluca centró su pronunciamiento total en justificar porqué tres años de residencia para los no oriundos de un municipio era válido.

En su opinión, el Congreso local no goza de una libertad absoluta, sino que debe atender los requisitos que establece la Constitución, porque no existe justificación para hacer una diferenciación entre nativos y no nativos, lo cual se traduce en una carga irracional, excesiva o desproporcionada.

2. Indebida obtención de pruebas para mejor proveer e indebida valoración probatoria.

La responsable desestimó, de manera indebida, el planteamiento relativo a dejar sin efecto el requerimiento hecho por el Tribunal local sobre los movimientos registrales de la credencial para votar de la ciudadana recurrente, debiendo valorar únicamente aquellos elementos de prueba que fueron obtenidos de manera legal, lo que, en su opinión, constituye un vicio de origen.

Decisión.

Son **infundados** los planteamientos vinculados con el indebido estudio de constitucionalidad, porque el test de proporcionalidad que llevó a cabo la Sala Toluca es conforme a derecho.

Son inoperantes los argumentos sobre la indebida obtención de pruebas y la incorrecta valoración de éstas, por tratarse de cuestiones de mera legalidad.

Justificación.

Marco contextual sobre la residencia como requisito de elegibilidad.

En diversas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte ha establecido que la residencia y vecindad constituyen límites utilizados por el legislador ordinario para restringir, constitucional y convencionalmente,

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

el ejercicio del derecho a ser votado.

Ha reconocido que los congresos locales gozan de libertad configurativa para modular o modificar los requisitos para acceder a cargos de elección popular (como el de residencia o vecindad), que consideren acordes con la situación particular.²⁴

Asimismo, ha sustentado el criterio de que la Constitución federal establece un sistema normativo para acceder a cargo de elección popular, en el que concurrente requisitos tasados, modificables y agregables y solo en estos dos últimos se encuentran en el ámbito de la libre configuración del legislador ordinario.²⁵

Por otra parte, la Suprema Corte²⁶ ha determinado que la Constitución federal y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos permiten que el derecho a ser votado sea reglamentado en razón de residencia efectiva en el territorio de una determinada demarcación.

Incluso, ha considerado que el legislador ordinario puede llevar a cabo una diferenciación, lo que implica que pueda aumentar el número de años de residencia exigida para alguien que no sea nativo del Estado.²⁷

Por otra parte, esta Sala Superior también ha emitido diversas sentencias sobre la residencia efectiva como requisito para ocupar cargos de elección popular.

Caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior las consideraciones y conclusiones a que arribó la Sala Toluca son conforme a derecho, debido a que están sustentadas en criterios de la Suprema Corte y de este órgano colegiado.

La Sala Toluca analizó el planteamiento sobre residencia para

²⁴ Acción de inconstitucionalidad 74/2008.

²⁵ Acción de inconstitucionalidad 36/2011 y jurisprudencia de la Suprema Corte P./J: 11/2012 (10ª.) de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

²⁶ Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas.

²⁷ Acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas.

**SUP-REC-368/2024
Y ACUMULADO**

nativos y no nativos del municipio de Colima.

La parte recurrente argumenta que la responsable no analizó su argumento toral, consistente en que los artículos 93, fracción II de la Constitución local y 25, fracción II del Código Electoral local son inconstitucionales porque establecen una distinción injustificada para cumplir el requisito de residencia para ocupar un cargo de elección popular municipal.

En el caso, argumentan que para las personas no nativas del municipio en que pretenden participar se exigen tres años de residencia previos a la elección, en tanto que, para el caso de las personas nativas solo se les exige un año, lo cual considera discriminatorio.

El planteamiento es **infundado**.

De la sentencia, se advierte que la Sala responsable atendió debidamente al planteamiento de la parte actora.

Esto es así, porque precisó que la pretensión de la parte actora consistía en revocar la sentencia local al considerar que el estudio realizado por el Tribunal local era indebido, porque no inaplicó las normas relativas a exigir una residencia de tres años previos a la elección a personas no nativas, en tanto que, a las nativas se les pedía solo un año de residencia.

La responsable expuso con claridad que coincidía con esa determinación, porque la cual tenía sustento en criterios de la Suprema Corte en el sentido de que el congreso local tenía libertad configurativa para modular o modificar los requisitos para acceder a un cargo de elección popular municipal.

También razonó que un plazo de tres años de residencia para una persona no nativa es razonable para que se genere un sentido de pertenencia en la comunidad y que conozca de la situación real de ese ámbito geográfico, sus particularidades, problemáticas y necesidades.

Esto, a diferencia de las personas oriundas del municipio que generan lazos de comunidad por sí mismas, o bien, por relaciones familiares.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Asimismo, la sala responsable sustentó su determinación en los criterios emitidos por esta Sala Superior, en el sentido de que el plazo de tres años de residencia para personas no nativas del lugar sí es una medida idónea para generar un vínculo con la comunidad.

Por tanto, en consideración de esta Sala Superior, la responsable sí analizó el argumento de la parte actora como fue planteado, cuestión distinta es que no coincida con ese análisis.

El Congreso local tiene libertad configurativa para establecer los requisitos para ocupar un cargo de elección popular municipal.

La parte recurrente argumenta que es indebido que la Sala Regional haya determinado que el Congreso local tiene libertad configurativa, porque debe atender lo previsto en la Constitución federal.

Como se precisó, el tema de libertad configurativa de las legislaturas estatales ha sido motivo de pronunciamiento por la Suprema Corte en diversas acciones de inconstitucionalidad.

En este sentido, **no le asiste razón** a la parte recurrente porque la Suprema Corte ya estableció, de manera reiterada que los Congresos locales sí tienen atribuciones para restringir el derecho a ser votado para acceder a cargos de elección popular.

Asimismo, la Suprema Corte ha sido enfática en que existen requisitos tasados en la Constitución federal que no pueden ser modificados por el legislador local, pero existen otros que sí pueden ser modificados o agregados, como es el caso del requisito de residencia, caso en el cual debe ser una medida razonable y proporcional.

Por tanto, en el caso, la Suprema Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que el requisito de residencia sí puede ser modificado o agregado por el Congreso local, precisamente en ejercicio de su libertad configurativa, de ahí que sea infundado el planteamiento.

El estudio de proporcionalidad que realizó la Sala Toluca es conforme a derecho.

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

La parte recurrente argumenta que es indebido el estudio de proporcionalidad realizado por la responsable, porque debió declarar que la norma impugnada no es proporcional ni idónea, sino discriminatoria.

El planteamiento es **infundado**.

A juicio de esta Sala Superior, el análisis realizado por la Sala Toluca es conforme a derecho.

Esto es así, porque el requisito diferenciado sobre la residencia para nativos y no nativos de un municipio que pretenden asumir un cargo de elección municipal tiene como finalidad que los no nativos conozcan las necesidades de la comunidad, sus problemáticas y particularidades, de forma que cuenten con un sentido de pertenencia.

Como lo sostuvo la responsable, este criterio se asumió en un diverso recurso de reconsideración SUP-REC-379/2018.

Asimismo, también se coincide en que la medida es idónea, porque el plazo de tres años de residencia para personas no nativas busca generar un arraigo con la comunidad y la ciudadanía del lugar en que pretende gobernar.

De igual forma, la medida es necesaria, debido a que tiene como propósito generar lazos de pertenencia en la comunidad, criterio que incluso ya fue motivo de pronunciamiento de este órgano colegiado en el juicio de revisión SUP-JRC-14/2005.

Finalmente, se coincide en que la medida es razonable y proporcional, porque fue establecida por el Congreso local en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, de modo que, como es expuso, la residencia es un requisito modificable o agregable, que válidamente puede incrementar el plazo para las personas no nativas, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte.

Indebida obtención de pruebas e indebida valoración de éstas.

La parte recurrente expone una serie de argumentos con la pretensión

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

de acreditar que existió un vicio de origen del Tribunal local de requerir pruebas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sobre los movimientos de su credencial para votar.

Asimismo, argumenta que la sala responsable llevó a cabo una valoración indebida de las pruebas que obran en el expediente para validar que no cumple el requisito de residencia.

Los argumentos son **inoperantes**.

La calificación obedece a que se trata de cuestiones de mera legalidad que no pueden ser analizadas en un recurso de reconsideración, el cual es un medio de impugnación extraordinario en el cual se deben dilucidar temas de constitucionalidad.

Conclusión.

Debido a que los planteamientos son infundados e inoperantes, lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.